

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponián que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuaderación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Febrero de 1886*).

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En todos tiempos se ha reconocido la necesidad y conveniencia de que los pueblos tengan Códigos locales para su buen régimen y direccion, donde se dicten reglas de general observancia, teniendo en cuenta los usos, costumbres y necesidades de cada término municipal.

Existen disposiciones incluidas en la Novísima recopilacion, mandando formar Ordenanzas en todos los pueblos y posteriormente las leyes municipales no olvidaron esta necesidad. Son por lo tanto las Ordenanzas municipales más que de índole potestativa, de carácter obligatorio, porque sin

ellas se privan los Alcaldes de facultades importantes para ordenar y hacer cumplir los preceptos que deben observarse así en lo referente á la policía urbana y rural, higiene y salubridad pública, como respecto á construcciones y demás servicios de administracion local.

A remediar este descuidado servicio se dirige la presente circular.

Encomiendo pues á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que carezcan de Ordenanzas municipales, procedan sin levantar mano á la redaccion de las mismas, recopilando con claridad los bandos, disposiciones ó acuerdos, así como las prácticas y costumbres legítimas á que se acomoda, y viene acomodándose, la vida y gobierno interior de los pueblos, cuidando de que las disposiciones que establecen no sean contrarias ó estén en oposicion con las órdenes ó medidas dictadas por los poderes públicos, y que las correcciones no traspasen los límites que las leyes señalan para el castigo de las faltas.

Alli donde existan esas Ordenanzas debidamente aprobadas, se servirán remitir á este Gobierno y á la Comision provincial un ejemplar de ellas, á fin de poder tenerlas en cuenta al informar los recursos que puedan establecerse por infraccion de las mismas.

Valladolid 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bäs.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La dualidad de fines permanente é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase tambien en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento, por parte del Estado, del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la direccion que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educacion del ser que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársele íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo cumplimiento la educacion ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educacion viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condicion es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico, responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de Él la mision de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den á sus hijos una educacion que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe tambien el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirle que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la direccion que prefiera dar á la educacion de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace tambien y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman, uni-

dos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre comun de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales organismos, producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educacion debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe tambien reconocerla sin imponerla otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposicion de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigacion de la verdad es la libertad que tambien expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicacion del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instruccion los deberes jurídicos que reclama su mision permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de progreso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico solo con una organizacion fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociacion privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propogarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservacion y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza; segun sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á éstos su accion se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y

á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la direccion de aquellos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribucion de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, segun la Constitucion del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervencion del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados asimilados, organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas que allí se declaran incorporables sin ulterior exámen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporacion de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organizacion se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantías que éstos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusion es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colacion de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobacion oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instruccion pública, el exámen de cada una de las asignaturas debia preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante

de las pruebas de aptitud requeridas para la expedicion de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy dada la privilegiada organizacion que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitucion del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos,) observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la censura y la cohibe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, segun la Constitucion del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instruccion y educacion con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegio y exclusivo beneficio de los establecimientos asimilados, otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aún de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matriculas, exencion en el fondo justa, pero insostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario solo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instruccion

pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales para castigar con inhabilitación temporal ó perpétua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas incompatibles con la observancia de leyes vigentes, trasformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí solo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el período de 15 días que el decreto ley de 29 de 1874 señala á los

fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó Directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, más no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como legítimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo, inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entre tanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más despues de la confusión introducida en los últimos tiempos,

determinar con firmeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales, solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales ó totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, concedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y basando en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención sólo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero de 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que, según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, no se le exige esta circuns-

tancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundado en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—*Eugenio Montero Ríos.*

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que, habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo podrán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes.

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados, habrán de matricularse en un establecimiento oficial, según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Interin nose promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Únicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 319.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Declarado procesado por el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, el Inspector especial de la renta del Timbre del Estado en esta provincia don José de Espejo Enciso y acordado al propio tiempo la suspensión de dicho funcionario en

el cargo que desempeñaba, he dispuesto que de igualmente en suspenso la visita á las Escribanías de Cámara, de los Juzgados y públicas que le fué encomendada por orden de 8 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público quedando esta Delegación en dar á conocer por medio del «Boletín oficial» la fecha en que ha de continuar la visita en esta capital.

Valladolid 13 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel*.

NÚM. 318.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE
VALLADOLID.

CIRCULAR.

Son muchos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que aún no han remitido el certificado de ingresos, sujetos al pago del 20 por 100, durante el primer semestre del actual año económico, como es su obligación; y les prevengo que de no efectuarlo en el término de ocho días siguientes á la inserción de la presente lo pondré en conocimiento del Sr. Delegado proponiéndole la multa á que por su negligencia se hayan hecho acreedores.

Valladolid 12 de Febrero de 1886.—El Administrador, *Leopoldo F. Bermudez*.

NÚM. 310.

**Ayuntamiento constitucional de
Mayorga.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribución territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el ex-

presado reglamento, las presentarán dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

También tienen obligación precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relación de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, según dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se trata, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Mayorga á 11 de Febrero de 1886.—El segundo Teniente Alcalde, Félix García.—P. S. M. El Secretario, Pedro Castañeda.

Con el propio objeto é igual término lo anuncian los ayuntamientos de

Torrecilla de la Torre.

Castroponce.

El Campillo.

Almenara.

Piñel de Arriba.

Con igual fin y término de diez días lo anuncia el Ayuntamiento de

Peñañel.

Con el propio objeto y término de ocho días lo anuncia el Ayuntamiento de

Villavicencio de los Caballeros.

Sección quinta.

Núm. 324.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Tercer trimestre de 1885-86.

Trascurrido el plazo de diez días que se concedió á los contribuyentes del término de esta capital para verificar el pago á domicilio del tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial, de conformidad á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se concede un nuevo plazo de tres días para que los

que no hayan pagado en su domicilio acudan á verificarlo á la oficina de la Recaudacion sin recargo alguno; en la inteligencia de que terminado dicho plazo incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo de primer grado de apremio.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 15 de Febrero de 1886.—El Jefe de la Sección, *Enrique de Irigoyen.*

Núm. 300.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de la correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Director de la Sociedad general I. C.	Madrid.
Florentino Cuende	Palencia
Alejandro Sanchez	Villanueva de los Caballeros
Ecequiel Giraldo	Palazuelo de Vedija
Mateo Canchelin	Sardon de Duero
Francisco Alonso	Santisteban del Puerto
Lorenzo Ubierna	Huermeces
Anastasia Cantalejo	Langayo
Manuel Muñiz	Villafranca del Bierzo
Andrés Villacorta	Barajores

PERIÓDICOS.

Pablo Orejon	Astudillo
Natalio Lara del Pozo	Herradon de Pinares
Ramon del Barco	Villahán
Florentino Yañez	Tordemoles
Marcelino Yanez	Idem
José Santiago Perez	Villafáfila
Amador Hernandez	Madrid
Julio Nanta Santos	Toledo
Luis Blanco	San Mamés
Jesús Estébez.	Avila
Manuel Gutierrez y Gutierrez	
Luis Angulo	Fonceda

Valladolid 11 de Febrero de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.						TOTAL GENERAL.
	VARONES.			MUEJERAS.			
	Solteros.	Casados	Viuotos.	Solteras.	Casadas.	Viuotas.	
1	1	»	»	1	»	»	2
2	1	»	»	1	»	»	2
3	2	2	1	2	»	»	5
4	2	2	1	2	»	»	6
5	2	2	»	2	»	»	6
6	3	1	»	2	»	»	6
7	»	»	»	»	»	»	4
8	1	»	»	1	»	»	2
9	1	1	»	1	1	»	3
10	4	»	»	1	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	16	7	1	24	7	4	36

Valladolid 11 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Cástor San José Rodríguez.

Núm. 303.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	
1	4	»	»	»	»	»	»	»	»
2	2	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	»	»	»	»	»	»
4	4	»	»	»	»	»	»	»	»
5	3	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	»	»	»	»	»	»	»	»
7	3	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	17	14	31	»	»	»	»	»	31

Valladolid 11 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Cástor San José Rodríguez.